

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA
iprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 181

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00013

Demandante: ANGIE KATERINE MARTINEZ CASTILLO

Demandada: ROSMARY BELLO RUIZ

Procede el Despacho a darle aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, dejando sin valor y sin efectos inclusive el auto de fecha 27 de Abril de 2021 y en adelante todos los autos proferidos toda vez que conforme a las etapas de proceso ejecutivo en la etapa de conocimiento la demandada no formulo excepciones de mérito, por el contrario realizo un deposito erróneamente a una cuenta de arancel judicial el día 23 de abril de 2021 en en término que enuncio el mandamiento de pago por concepto de la suma de dinero que adeuda a la señora Angie Katerine Martínez , lo cual en su momento también hizo incurrir al despacho en error porque el deposito realizado fue a una cuenta diferente a la de este Despacho Judicial como da cuenta en el expediente (Folio 19). Situación que dentro de las etapas del proceso ejecutivo al no formularse excepciones de mérito no ocurrió la convocatoria y realización de las audiencias y instrucción y juzgamiento Artículo 372 y 373 del C.G.P., por ende no se procedió con esta fase de conocimiento propia del Proceso ejecutivo. A su turno, la orden de seguir adelante con la ejecución exhibe dos modalidades, según las circunstancias así: a) Si el ejecutado se abstiene de formular oportunamente excepciones de mérito, la orden se imparte mediante auto b) Cuando el ejecutado haya propuesto excepciones , la orden se prevé por medio de sentencia. Por último, la liquidación del crédito es una actividad que puede realizarse una o varias veces sucesivas, según las circunstancias que se vayan presentando en el tránsito hacia la satisfacción plena del crédito. Por consiguiente, en este proceso culminada esta etapa introductoria se procede con el auto de seguir adelante con la ejecución.

No obstante, con el ánimo de aclarar a la demandada señora ROSMARY BELLO RUIZ, este despacho judicial como se lo ha hecho saber en diferentes memoriales no puede asumir consecuencias propias del pago erróneo realizado en calidad de demandada, todo lo contrario este despacho tiene evidencias de todas las actuaciones que ha venido realizando con el ánimo le agilizaran el trámite administrativo para la devolución del dinero, pero con ello no podemos decir que el pago fue realizado a la demandante porque solo hasta el día 02 de octubre de 2021 fue depositado la suma de dinero de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS correspondiente al capital y trescientos mil pesos que se asume por este despacho corresponden a los intereses que se ordenaron en el mandamiento de pago. Luego, respecto de la liquidación de interés

correspondientes a lo señalado en el mandamiento de pago es de objetar una vez se presente en debida forma la liquidación del crédito correspondiente, ahora si existe un perjuicio del patrimonio al enunciar que tuvo que realizar los veces el deposito del dinero sería propia de la entidad que lo recaudo y demora en la devolución del dinero esto es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Grupo de Fondos Especiales, y no este despacho como se aduce en el memorial que antecede al manifestar que el despacho debe considerar al momento de aprobación de la liquidación el pago de los intereses de mora, cuando esto no es de consideración del despacho.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma y reunir las exigencias de que trata el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso; el Juzgado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, profirió el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora ANGIE KATHERINE MARTINEZ CASTILLO y en contra de ROSMARY BELLO RUIZ, para que previos los trámites respectivos se le ordene pagar las sumas de dinero a las que hace referencia el escrito de demanda. El extremo ejecutado, se notificó y a su vez dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los documentos aportados con la demanda como base del recaudo letra de cambio suscrita el 8 de febrero de 2021 vista a folio (21), observa el juzgado que la obligación es clara, expresa y exigible, además que proviene del extremo deudor y aquí demandado de cancelar una suma líquida de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad que invalide lo rituado, y concurriendo los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, a efectos de seguir adelante la ejecución y así obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, **DISPONE:**

1. DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS JURIDICOS inclusive el auto de fecha 27 de Abril de 2021 y en adelante todos los autos

proferidos dentro del proceso de la referencia por lo enunciado en la parte considerativa.

2. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.
3. Decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, que el Juzgado señala, en favor de la parte beneficiada. (Acuerdo 1887/2003 del C.S.J.)

NOTIFÍQUESE

**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATA CUND.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

Nº 119 Hoy 25-OCTUBRE-2021

El Secretario,


ONALDO JOSE FREITE OROZCO